



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/423/2017

Guadalajara, Jalisco, a 9 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 322/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO.**

P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 9 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1012, Col. Americano C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. 031 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

322/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

01 de marzo de 2017

**Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se inconforma por que el sujeto obligado no respondió la solicitud de información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado no respondió la solicitud de información dentro del término otorgado por Ley, sin embargo mediante actos positivos entregó la información solicitada parcialmente.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que dentro del término otorgado emita respuesta puntual sobre la información faltante o funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 322/2017.
S.O. Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 322/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **322/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00751717, donde se requirió lo siguiente:

“Solicito información respecto a las obras públicas realizadas con recursos municipales desglosados por año 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va de 2017 detallado por ficha técnica que incluya número de contrato, tipo de obra, ubicación, ejecutor, contratista, fecha de inicio de contrato, fecha de inicio de obra, costo inicial, beneficiarios, estatus, avance físico y avance financiero.”

2.- El **Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro**, Jalisco NO emitió respuesta alguna a la solicitud de información de la recurrente dentro del término otorgado por ley.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 01 primero de marzo del año en curso, declarando de manera esencial:

“(…) El sujeto obligado no respondió y por ello es que remito este recurso de revisión porque al parecer mi petición no fue respondida, ya que revise mi correo electrónico y no tengo registrado mensaje alguno de ayuntamiento de Techaluta de Montenegro.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **322/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al

RECURSO DE REVISIÓN: 322/2017.

S.O. Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/239/2017 en fecha 13 trece de marzo del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 17 diecisiete del mes de marzo de la presente anualidad, oficio sin número signado por **C. Ruth Noemi Torres López** en su carácter de **Encargada de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 07 siete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
La solicitud enviada ya fue remitida el día 14 de Mayo del 2017 al correo electrónico ----- la cual le adjunto la información y le notifico que para el año del 2013 no se encuentra ninguna información así como para el año 2017 está en proceso para armar información
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de marzo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 322/2017.

S.O. Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco.



Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El recurrente interpuso su solicitud de información el día 10 diez del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, teniendo el sujeto obligado término de 08 ocho días hábiles para responder a la solicitud, de lo anterior el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 15 quince del mes de marzo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información de la recurrente vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio 00751717, de fecha 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el Titular del sujeto obligado Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco y adjunta historial de la solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN: 322/2017.

S.O. Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco.



b).- Copia simple del recurso de revisión presentado por el recurrente; con sello de recibido por parte de este Instituto en fecha 01 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete, adjunta copia del escrito que incluye la información que le fue solicitada al sujeto obligado.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del oficio sin número de fecha 17 diecisiete de marzo del año en curso signado por la Encargada de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco.

b).- Copia Simple del oficio número 0047/2017 de fecha 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete signado por la Encargada de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco.

c).- 06 seis copias simples relativas a las obras publicas con recursos municipales de los años 2014, 2015 y 2016.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir: 1. Información respecto a las obras públicas realizadas con recursos municipales desglosados por año 2013, 2014, 2015 y 2016 y lo que va de 2017 detallado por ficha técnica que incluya: número de contrato, tipo obra, ubicación, ejecutor, contratista, fecha de inicio de contrato, fecha de inicio de obra, costo inicial, costo final, beneficiarios, estatus, avance físico y avance financiero.

Por su parte el sujeto obligado no emitió respuesta a dicha solicitud dentro del término legal correspondiente.

Dicha respuesta generó la inconformidad de la recurrente quien manifestó que no recibió en su correo ningún mensaje del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro dándole respuesta a su solicitud, por lo que interpuso el Recurso de Revisión ante este Instituto.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada a través del sistema dentro del término otorgado por ley, conforme al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como a continuación se inserta:

Sección Tercera
De la Procedencia de la Solicitud de Acceso a la Información

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Es así porque si la solicitud de información fue presentada el día 10 diez de febrero del 2017 dos mil diecisiete, a través Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, el término para responderla empezó a correr a partir del día 13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete, teniéndose sábado y domingo como días inhábiles, concluyendo el día 22 veintidós de febrero del año en curso, por lo tanto, la respuesta a la solicitud debió emitirse a más tardar el 22 veintidós de febrero del año en curso por lo que se desprende que el sujeto obligado NO fue respondió dentro del término otorgado por ley.

Sin embargo, el sujeto obligado entregó la información solicitada a través del informe de Ley remitido ante esta Ponencia, como a continuación se expone:

El sujeto obligado manifestó que remitió su respuesta a la parte recurrente incluyendo la información solicitada por medio de correo electrónico, dicha respuesta es **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, ya que consiste en oficio dirigido a la parte recurrente donde le indica que le adjuntó la información solicitada respecto a los años 2014, 2015 y 2016 a excepción del año 2013 indicando que no cuenta con la información y que respecto al año 2017 están en proceso de armar dicha información.

En razón de lo anterior, se analizó la información entregada por el sujeto obligado, la cual consiste en tres tablas con título de obra pública con recursos municipal, de los años 2014, 2015 y 2016, siendo cada una de diferente año, que señalan el número de contrato, tipo de obra, ubicación, ejecutor, contratista, fecha de inicio de contrato, fecha de inicio de obra, costo inicial, costo final, beneficiarios, estatus. Avance físico y avance financiero. Por lo tanto se le tiene hechas manifestaciones respecto a la información solicitada de los años 2014, 2015 y 2016.

Sin embargo, el sujeto obligado señaló que no cuenta con la información del año 2013 por lo que esta Ponencia tiene por incompleta la información, es así, porque derivado de una solicitud de información **los entes de gobierno están obligados a proporcionarla sin justificación alguna, salvo que se trate de información reservada, confidencial o inexistente**, de lo cual la Unidad de Transparencia debe en la respuesta emitida pronunciarse en ese sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

- II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente

Luego entonces, la justificación emitida por la Unidad de Transparencia para negar la información resulta ser improcedente, ya que no motivó ni realizó el procedimiento correspondiente para declarar la inexistencia de dicha información, de conformidad al artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual enseguida se inserta:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

En razón de lo anterior, se **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término legal otorgado de nueva respuesta pronunciándose de manera puntual sobre la información faltante respecto al año 2013 o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información de conformidad a lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se **APERCIBE** al titular de la unidad de transparencia para que en lo subsecuente de respuesta dentro del término legal a las solicitudes de información que reciba, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 121.1 fracción IV y artículo 123.1 fracción II inciso C, mismos que a continuación se citan:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

- 1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
 - I. Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;
 - II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;
 - III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;
 - IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;
 - V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;
 - VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

- 1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

RECURSO DE REVISIÓN: 322/2017.

S.O. Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

- a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones II, III, IV, IX y X;
- b) El artículo 120 párrafo 1 fracciones VI a VIII y X; o
- c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, ~~IV~~, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

En consecuencia son **FUNDADOS** los agravios de la parte recurrente, dado que el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada en tiempo y forma; si bien es cierto que el sujeto obligado entregó al información requerida en el informe de Ley, dicha información tras su análisis se desprende que se encuentra incompleta, razón por lo cual se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro Jalisco**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta pronunciándose de **manera puntual respecto a la solicitud de información planteada, específicamente** la referente al año 2013 ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información requerida, en los términos de lo que dispone el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta pronunciándose de manera puntual respecto a la solicitud de información faltante, ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información requerida, en los términos de lo que dispone el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo informar su

RECURSO DE REVISIÓN: 322/2017.

S.O. Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco.

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

cumplimiento dentro de los **03 tres días** hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

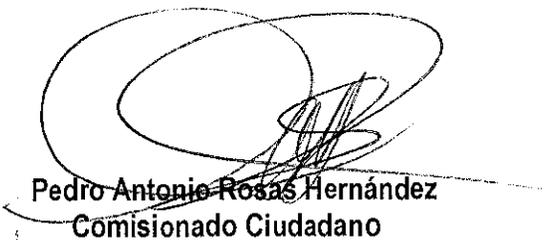
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



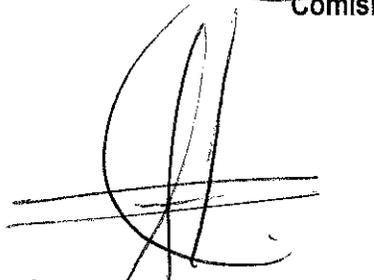
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 322/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.